

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-5002/2011,
SUP-JDC-5003/2011, SUP-JDC-
5004/2011, SUP-JDC-5005/2011 Y
SUP-JDC-5006/2011 ACUMULADOS**

**ACTORES: ROSALINDA MARTÍNEZ
OLIVEROS, CECILIO GARCÍA
VARGAS, BEATRIZ SILVIA
CASTILLO SALGADO, MARÍA LUISA
GARFIAS MARÍN Y OFELIA
CESÁREO SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los juicios al rubro citados, promovidos respectivamente por Rosalinda Martínez Oliveros, Cecilio García Vargas, Beatriz Silvia Castillo Salgado, María Luisa Garfias Marín y Ofelia Cesáreo Sánchez, en contra de la omisión de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir la convocatoria para designar a los

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Ratificación y duración del cargo de los consejeros electorales

El dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guerrero ratificó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el periodo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar la omisión de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir la convocatoria para renovar a los Consejeros Electorales

1. Fecha de promoción de los juicios

a) El veintitrés de agosto de dos mil once, Rosalinda Martínez Oliveros, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) El veinticuatro de agosto de dos mil once, Cecilio García Vargas promovió, por propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

c) El veintiséis de agosto de dos mil once, Beatriz Silvia Castillo Salgado, María Luisa Garfias Marín y Ofelia Cesáreo Sánchez, promovieron, por propio derecho, respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los juicios precisados fueron presentados ante la autoridad legislativa responsable, la cual dio el trámite de ley, fijó en los estrados el aviso correspondiente y remitió a esta Sala Superior las respectivas demandas, los informes circunstanciados y las constancias de notificación, así como la documentación que estimó atinente.

2. Integración de expedientes y turno a ponencia

Por sendos acuerdos del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los asuntos fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el número de expediente y en la fecha que a continuación se indica:

Actor	Expediente	Fecha de turno a ponencia
Rosalinda Martínez Oliveros	SUP-JDC-5002/2011	30 de agosto de 2011
Cecilio García Vargas	SUP-JDC-5003/2011	31 de agosto de 2011
Beatriz Silvia Castillo Salgado	SUP-JDC-5004/2011	1° de septiembre de 2011
María Luisa Garfias Marín	SUP-JDC-5005/2011	1° de septiembre de 2011

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Ofelia Sánchez	Cesáreo	SUP-JDC-5006/2011	1° de septiembre de 2011
-------------------	---------	-------------------	-----------------------------

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos en los que los actores aducen vulneración a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹

SEGUNDO. Acumulación

De la lectura de las demandas de los presentes juicios, se advierte identidad en el acto impugnado (omisión de emitir convocatoria para renovar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero), así como en la autoridad responsable (LIX Legislatura del Estado de Guerrero). Además, el planteamiento y agravios de los actores son, en lo sustancial idénticos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-5003/2011, SUP-JDC-5004/2011, SUP-JDC-5005/2011 y SUP-JDC-5006/2011 al SUP-JDC-5002/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acto que no afecta el interés jurídico de los actores, por lo que deben desecharse de plano las demandas de los juicios respectivos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la citada Ley General.

Por regla general, el interés jurídico se actualiza si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En ese sentido, si se satisfacen tales supuestos, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior está contenido en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: INTERÉS

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.²

Por tanto, para la procedencia del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, o el órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, sólo está en condiciones para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla, en los casos expresamente previstos en la Ley para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien, su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

En este tenor, es dable concluir que la omisión, el acto u resolución que se controvierta sólo pueden ser impugnados en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, la omisión reclamada no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En efecto, los actores aducen que el Congreso del Estado de Guerrero ha faltado a su obligación de emitir la convocatoria para la renovación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, como se advierte de la siguiente transcripción:

En el presente caso, el suscrito (a) promueve por sí mismo (a) y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativa a la aprobación y publicación de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el cual es mi interés por participar en el proceso de selección e integración de dicho órgano electoral...

Como se observa, los actores sostienen, en esencia, que con la omisión reclamada se viola su derecho a participar en el proceso de selección y en su caso designación de un cargo público, esto es, del Instituto Electoral local.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Sin embargo, tal circunstancia por sí misma no les genera un daño a algún derecho sustancial de carácter político-electoral, toda vez que será hasta que se emita la convocatoria respectiva cuando los ahora actores podrán participar en el proceso correspondiente.

En efecto, en los casos en análisis no se colma el presupuesto procesal en análisis, esto es no se advierte que de la omisión reclamada se deduzca la existencia de un derecho sustancial de los actores de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y en su caso, restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

En ese sentido, al ser la pretensión real de los promoventes que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso del Estado de Guerrero que se emita la convocatoria para el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se considera que tal acción no se refiere a un acto que trascienda a la esfera jurídica de derechos político-electorales de los actores, en particular, de manera directa e inmediata y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a los ciudadanos.³

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, por mayoría de votos, en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil once, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-92/2011 y sus acumulados SUP-JRC-93/2011, SUP-JDC-602/2011 y SUP-JDC-630/2011.

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Aunado a lo anterior, el sentido de este fallo se sustenta en que, actualmente, la impugnada falta de emisión de convocatoria para la renovación de consejeros electorales, ha cesado en sus efectos, derivado de que el orden jurídico estatal fue reformado en el sentido de prorrogar un año más en su cargo a los presentes consejeros electorales y de establecer que la convocatoria para elegir a quienes habrán de sustituirlos se emitirá a más tardar el dieciséis de julio de dos mil doce, lo que evidencia que la materia de impugnación ha cesado.

En efecto, este tribunal ha considerado que los juicios resultan improcedentes cuando el acto impugnado o sus efectos cesan, debido, entre otras cuestiones, a la revocación o modificación del acto impugnado o sus efectos.

Lo anterior, porque los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso, se considera que el presente asunto la omisión impugnada ha quedado sin efectos, porque si bien, conforme a al párrafo primero del artículo Décimo de los Transitorios del Decreto N°559 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y el párrafo segundo del artículo Quinto de los Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vigente al momento de la presentación de la demanda, existía la obligación de emitir convocatoria para la elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en autos existe constancia plena de que los artículos fueron reformados el nueve y veintisiete de septiembre del presente año, en el sentido de que el deber de emitir la convocatoria a elecciones se actualiza hasta el año próximo, de modo que han cesado los efectos de lo impugnado.

Esto es, derivado de que el orden jurídico estatal fue reformado en el sentido de prorrogar un año más en su cargo a los actuales consejeros electorales y de establecer que la convocatoria para elegir a quienes habrán de sustituirlos se

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

emitirá a más tardar el dieciséis de julio de dos mil doce, la materia de impugnación ha cesado.

Esto se corrobora, porque, en la misma fecha que se resuelve este juicio, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-233/2011, en el que se determinó que no existe base legal que obligue a la autoridad responsable a emitir la convocatoria para renovar a los consejeros electorales en la fecha y en los términos señalados por los actores en los presentes juicios.

En consecuencia, por ambas razones indicadas, procede desechar de plano las demandas presentadas por Rosalinda Martínez Oliveros, Cecilio García Vargas, Beatriz Silvia Castillo Salgado, María Luisa Garfias Marín y Ofelia Cesáreo Sánchez. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-5003/2011, SUP-JDC-5004/2011, SUP-JDC-5005/2011 y SUP-JDC-5006/2011 al SUP-JDC-5002/2011. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5002/2011, SUP-JDC-5003/2011, SUP-JDC-5004/2011, SUP-JDC-5005/2011 y SUP-JDC-5006/2011, promovidos, respectivamente, por Rosalinda Martínez Oliveros,

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

Cecilio García Vargas, Beatriz Silvia Castillo Salgado, María Luisa Garfias Marín y Ofelia Cesáreo Sánchez, en contra de la omisión de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, de emitir y publicar la convocatoria para designar a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

NOTÍFIQUESE, personalmente a Beatriz Silvia Castillo Salgado y Rosalinda Martínez Oliveros; **por correo certificado** a, Cecilio García Vargas, María Luisa Garfias Marín y a Ofelia Cesáreo Sánchez; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como al Instituto Electoral de ese Estado y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-5002/2011 y acumulados

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO